



2022-CS-AE11-R1

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE FECHA 1 DE JULIO DE 2022

Visto el marco jurídico que rige directamente a las Instituciones de Educación Superior Universitaria creadas por Ley o autorizadas mediante Decreto (Ley N° 52 de 26 de junio de 2015 que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, y deroga la Ley 30 de 2006, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 539 de 30 de agosto de 2018 y sus modificaciones).

Considerando

Que según el artículo 104 del Decreto Ejecutivo N° 539 todos los planes y los programas de estudio, aprobados por su órgano superior, serán actualizados por lo menos cada 6 años con el propósito de adecuar su contenido al avance de la ciencia, la tecnología, los sistemas productivos y de servicios, los cambios sociales y laborales de la sociedad contemporánea, con los que mantendrán la vigencia y pertinencia que los mismos requieren.

Que según el artículo 104 Decreto Ejecutivo N° 539 las universidades particulares que no presenten sus solicitudes de actualización dentro de los tiempos requeridos perderán el derecho de actualización para continuar ofertando los programas correspondientes y deberán solicitar la evaluación como una carrera nueva.

Que según el artículo 108 del Decreto Ejecutivo N° 539 las universidades particulares podrán actualizar los contenidos, la bibliografía, criterios de evaluación y la metodología de las asignaturas de las carreras y programas, cuando lo consideren necesario y deberán notificarle a la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) este propósito.

Que según el artículo 109 del Decreto Ejecutivo N° 539 si la resolución de la carrera o programa está vencida y ha entrado en proceso de actualización, las universidades particulares no podrán promover y realizar inscripciones o matrículas hasta que la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) notifique a la universidad particular que la actualización ha sido aprobada.

Que según el artículo 110 del Decreto Ejecutivo N° 539 el estudiante que se reintegra a un programa que perdió su vigencia deberá acogerse al reglamento de convalidación de cada Universidad.

Se resuelve

Artículo 1°: El estudiante que reingrese a estudiar en la Universidad Internacional de Ciencia y Tecnología (UNICyT) y haya cursado y aprobado todas las asignaturas del plan de estudios de la carrera de pregrado o grado o del programa de postgrado inscrito y no haya inscrito la Opción de Titulación, podrá hacerlo para completar sus estudios en la universidad.

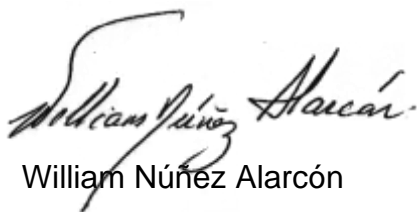
Artículo 2°: El estudiante que reingrese a estudiar en la Universidad Internacional de Ciencia y Tecnología (UNICyT) y no haya cursado y aprobado todas las asignaturas del plan de estudios de la carrera de pregrado o grado o del programa de postgrado inscrito, a excepción de la Opción de Titulación (cuando aplique el Artículo 1°), lo hará en la carrera o programa actualizado y ofertado.

Artículo 3°: Si la universidad no oferta la carrera o programa cursado por el estudiante antes de su retiro, este podrá inscribirse en otra carrera actualizada ofrecida por la universidad y solicitar la correspondiente convalidación interna.

Artículo 4°: Si la universidad no oferta la carrera o programa inscrito por el estudiante antes de su retiro, este no podrá solicitar reingreso a la misma carrera o programa. Solo de estar paz y salvo y previa cancelación de los aranceles correspondientes, el estudiante podrá solicitar los créditos y programas certificados de las asignaturas cursadas y aprobadas antes de su retiro de la universidad.

Registre, comuníquese y archívese.

Resolución firmada el primer día del mes de julio de dos mil veintidós en la ciudad de Panamá.



William Núñez Alarcón
Presidente del Consejo Superior

Rector

